



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-932/2025

PROMOVENTE: PAOLA STEPHANIA
MUÑIZ LUPIAN¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha** de plano la demanda, por resultar extemporánea para controvertir los actos impugnados.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁵, en el que la parte promovente fue postulada en el 1º Distrito Judicial Electoral, como candidata a Jueza de Distrito en Materia Civil y de Trabajo, para el 4º circuito, con sede en Nuevo León, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

2. **Cómputo y acuerdos controvertidos.** En su oportunidad se llevaron a cabo los cómputos distritales y de entidad federativa; posteriormente, durante la sesión comenzada el quince de junio y culminada el día veintiséis de ese mismo mes, el CGINE dictó los

¹ En adelante *parte actora*.

² En lo sucesivo *CGINE*.

³ Secretariado: José Alfredo García Solís, Antonio Daniel Cortés Román y Alfonso González Godoy.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ Sucesivamente *PJF*.

SUP-JIN-932/2025

acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, en los que asignó a Cuitláhuac Darío Luna Dueñas como Juez de Distrito en materia Civil y del Trabajo por el 1° distrito judicial electoral, en el 4° circuito judicial. Los resultados obtenidos en esa elección, son los siguientes:

#	Nombre	Especialidad	Distrito judicial electoral	Votos	Sexo
1	Luna Dueñas Cuitláhuac Darío	Civil y de Trabajo	1	69,356	Hombre
2	Muñiz Lupian Paola Stephania	Civil y de Trabajo	1	55,952	Mujer
3	Cid Pimentel Juan Jose	Civil y de Trabajo	1	30,458	Hombre
4	Aguayo Gallegos Rene	Civil y de Trabajo	1	25,200	Hombre
5	Orozco Contreras Zenaido	Civil y de Trabajo	1	21,674	Hombre
6	Garcia Bernal Jesus Gerardo	Civil y de Trabajo	1	18,093	Hombre

Además, declaró la validez de dichos comicios y tuvo por elegible al candidato ubicado en la primera posición de la tabla anterior.

3. **Juicio de inconformidad SUP-JIN-932/2025.** Por demanda presentada el siete de julio ante el Consejo Local del INE en Nuevo León, la promovente cuestionó los acuerdos señalados en el párrafo anterior, así como el cómputo distrital de la elección en la que contendió como candidata a jueza de distrito en materia civil y de trabajo en el 1° distrito judicial electoral. En su oportunidad, el asunto fue remitido a esta Sala Superior, cuya Magistrada Presidenta lo turnó a su ponencia, para los efectos legales conducentes, en la cual fue radicado en su oportunidad.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁶ para conocer el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados, así como la sumatoria nacional, la asignación de personas juzgadoras de distrito de forma paritaria, y se declaró la validez de dicha

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción III; y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.



elección para el cuarto circuito, con sede en Nuevo León.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, para esta Sala Superior debe desecharse la demanda, por ser extemporánea para controvertir los actos impugnados.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley adjetiva, prevé como causa de improcedencia la promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1 del mismo ordenamiento establece que la demanda de juicio de inconformidad debe presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos que corresponda.

De manera específica, el numeral antes citado prevé que la demanda debe presentarse en ese plazo cuando se pretenda controvertir tanto los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, como la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, ya sea por nulidad de la votación recibida en casilla o nulidad de elección.

2.2. Caso concreto. Antes de analizar la extemporaneidad de la demanda, cabe señalar que si bien, la parte promovente dice que

SUP-JIN-932/2025

controvierte el acta de cómputo distrital, del análisis de su demanda se advierte que lo que pretende es impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, por nulidad de votación recibida en casilla, pues narra diversos hechos que podrían encuadrar en las hipótesis contenidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Dicho lo anterior, como se anticipó, la demanda es extemporánea, pues debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a que se llevaran a cabo tanto el cómputo de entidad federativa, como la emisión de los acuerdos vinculados con la sumatoria de resultados, declaratoria de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría para la candidatura ganadora.

Esto es así, puesto que, por una parte, se invoca como hecho notorio⁷ que el cómputo de entidad federativa tuvo lugar el doce de junio, por lo que el plazo para impugnar los resultados de la elección de juezas y jueces de distrito transcurrió del trece al dieciséis del mismo mes.

Además, como se dijo en el apartado de antecedentes de este fallo, fue el veintiséis de junio que el CGINE dictó los acuerdos por los que declaró la validez de la elección en comento, y ordenó la entrega de las constancias de mayoría para las personas que fueron asignadas y cumplieron con los requisitos de elegibilidad respectivos, y que tales acuerdos fueron publicados el primero de julio, por lo que, en ese caso, el plazo para controvertirlos transcurrió del dos al cinco de ese mes.

⁷ Según se ve en el acta digitalizada y publicada en el sitio oficial del INE, en https://cad.ine.mx/?path=ACTA_DIGITALIZADA-ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION-&tipoActa=ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION&estado=NL00&eleccion=JUEZ_DIS, la cual se tiene a la vista como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



Por otra parte, es de verse que la demanda se recibió hasta el siete de julio, pues fue en esa fecha en la que se presentó ante la Junta Local del INE en Nuevo León, tal como se aprecia del acuse de recibo correspondiente:

Recibir escrita de 15 fojas por su lado anverso y tres anexos:
Anexo 1: acuerdo de 12 fojas
Anexo 2: acuerdo de 6 fojas
Anexo 3: Carta piden de 5 fojas

ASUNTO: Se promueve Juicio de Inconformidad.

ACTOR: Paola Stephania Muñiz Lupian.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Nacional Electoral.

ACTO IMPUGNADO: Los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección para el cargo de Juzgador de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Distrito Judicial Electoral 1 en Nuevo León del Circuito Judicial 4 del Poder Judicial de la Federación, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato Luna Dueñas Cuitláhuac Darío.

C. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES.

En ese sentido, es evidente que la presentación de la demanda se produjo después de que transcurrieran los plazos para controvertir tanto el cómputo de entidad federativa, como los acuerdos emitidos por el CGINE vinculados con la validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de los comicios en que la actora contendió como candidata.

Esta Sala Superior no inadvierte que la promovente refiere en su demanda que su demanda es oportuna si se considera que fue hasta el tres de julio que se entregó a la candidatura electa, su constancia de mayoría. Sin embargo, ello de ninguna manera produce que su demanda sea oportuna, pues como se dijo en el

SUP-JIN-932/2025

apartado de marco jurídico de esta consideración, el plazo comienza a correr a partir de que se emiten los resultados o las determinaciones sobre la validez de los comicios, y no cuando, con motivo de ello, se ejecutan sus resoluciones, de ahí que de ninguna manera ello le coloca en la posibilidad de que su demanda resulte oportuna.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior,

III. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-932/2025⁸

Respetuosamente, formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con la resolución, debido a que la demanda resulta extemporánea, difiero de la manera de realizar el cómputo de plazo de impugnación, conforme lo explico a continuación.

El siete de julio de dos mil veinticinco,⁹ la actora presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2024.

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la actora promovió de manera extemporánea el medio de impugnación, toda vez que los acuerdos controvertidos fueron publicados en la Gaceta del INE el uno de julio y surtieron efectos ese mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de ese mes, mientras que la demanda se presentó hasta el siete de julio.

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del **tres de julio**, por lo siguiente.

La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.1¹⁰ de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

El segundo contenido en el numeral 30.2¹¹ de la misma ley, regula el caso de las notificaciones que no requieren ser personales que no será necesaria la notificación personal cuando los actos o resoluciones se hagan públicos mediante su fijación de cédulas en los estrados o a través de su publicación en los diarios o periódicos de circulación nacional o local y se practican mediante distintos mecanismos de publicitación (Diario Oficial de la Federación, periódicos,

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

¹⁰ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

¹¹ Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

SUP-JIN-932/2025

lugares públicos o fijación de cédulas en estrados), en cuyos supuestos, la publicación las que surtirán sus efectos al día siguiente.

En el caso, los acuerdos controvertidos no requirieron de notificación personal y su publicitación fue realizada mediante la Gaceta del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual –conforme al precepto referido–, considero que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, **el tres de julio**.

Al respecto, cabe señalar que la anterior interpretación no modifica el sentido de la resolución aprobada, toda vez que, al haberse presentado la demanda hasta el siete de julio, es evidente su extemporaneidad, razón por la cual acompañé el sentido propuesto.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.